



Recurso nº 237/2024

Resolución nº 543/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.A.G., actuando en nombre y representación OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., D. V.A.P., actuando en nombre y representación de ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR S.L.U., D. A.M.G., actuando en nombre y representación de ÁRIDOS Y RECUPERACIONES S.L.U., y D. A.C.V., actuando en nombre y representación de SANTIAGO CARMONA S.A., en compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE), contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro y transporte de balasto para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583 de la línea Bobadilla – Algeciras”*, con expediente nº 3.23/27510.0052, convocado por ADIF Alta Velocidad, financiado con cargo a Fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (NextGenerationEU), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de ADIF A.V. ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de *“Suministro y transporte de balasto para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583 de la línea Bobadilla – Algeciras”*, con expediente n.º 3.23/27510.0052.

El valor estimado del contrato es de 7.230.376,52 euros.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 31 de julio de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, así como el 3 de agosto de 2023 en el BOE, según los documentos que obran en los archivos 9 a 11 del expediente.



Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Se presentaron dos ofertas según consta en el documento 19 del expediente:

- UTE ARITEC ALMONACID S.L. y ÁRIDOS TÉCNICOS S.A.
- UTE OFITAS DE CERRO SILLADO S.L., SANTIAGO CARMONA S.A., ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR S.L. y ÁRIDOS Y RECUPERACIONES S.L.

Conforme a los documentos nº 20 a 35 del expediente, los trámites esenciales del procedimiento que aquí nos ocupa fueron los siguientes:

- El 26 de octubre de 2023, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de la documentación administrativa y de solvencia (Sobre nº 1) presentada por los licitadores.
- El 27 de octubre de 2023, se reunió de nuevo la Mesa de Contratación para proceder a la revisión de la subsanación de la documentación administrativa y de solvencia (Sobre nº 1) presentada por los licitadores.
- El 2 de noviembre de 2023, se reunió de nuevo la Mesa de Contratación para la apertura de proposiciones económicas (sobre nº 2) presentada por los licitadores, que contenían la documentación evaluable mediante fórmulas, con el siguiente resultado:
 - UTE ARITEC ALMONACID S.L. y ÁRIDOS TÉCNICOS S.A.: 7.067.351,64 euros.
 - UTE OFITAS DE CERRO SILLADO S.L., SANTIAGO CARMONA S.A., ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR S.L. y ÁRIDOS Y RECUPERACIONES S.L.: 7.170.079,58 euros.



- El 7 de noviembre de 2023, se aprueba la propuesta de clasificación en favor de la UTE ARITEC ALMONACID S.L. y ÁRIDOS TÉCNICOS S.A., a quien se requirió la documentación a que se refiere el art. 150.2 LCSP, conforme a la cláusula 20 PCAP.
- El 16 de noviembre de 2023 se emite el informe de solvencia previo a la adjudicación por los servicios técnicos proponentes. En dicho informe se señala que *“Analizada la documentación recibida, se considera que la misma es de CONFORMIDAD con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya que la UTE en su conjunto presenta todos los requisitos solicitados”*.
- El 18 de diciembre de 2023, se emite el Informe previo a la adjudicación, sobre la documentación administrativa presentada por la empresa mejor clasificada y, el mismo día, se eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Finalmente, el órgano de contratación acordó, el 1 de febrero de 2024, adjudicar el contrato a la UTE ARITEC ALMONACID S.L. y ÁRIDOS TÉCNICOS S.A.

Son relevantes, también, los siguientes antecedentes fácticos:

- El 9 de febrero de 2024, tras conocer la decisión de adjudicar el contrato a otra UTE, la ahora recurrente solicitó vista del expediente administrativo por escrito, en el que se pedía que *“se les facilite el acceso y vista a los documentos que integran el expediente de contratación. En concreto, se solicita la oferta completa presentada por la UTE adjudicataria integrada por las empresas ARIDOS TECNICOS, S.A. (50%), Y ARITEC ALMONACID, S.L. (50%), y en especial, para adelantarnos al reproche que de contrario se nos alegue sobre la declaración de confidencialidad de la misma, al menos es indispensable que ese órgano de contratación nos facilite información sobre si las canteras incluidas en su oferta, son las canteras “La Marina” ubicada en Almonacid de Toledo, y, “El Parroso” en Villanueva del Río Minas”*.
- Consultada la UTE adjudicataria por la documentación de su oferta que pudiera ser confidencial, el 12 de febrero de 2024, dicha UTE considera que la documentación proporcionada es de carácter técnico y no puede ser exhibida, señalando que sólo carecía de la condición de confidencial las cuentas anuales.



- El 13 de febrero de 2024 se remitió la información no confidencial a la UTE ahora recurrente, permitiendo el acceso al expediente el día 16 de febrero.

Cuarto. La recurrente impugna la adjudicación, interesando que la misma se declare nula para que, con retroacción de actuaciones, se proceda a la valoración de las ofertas y se termine adjudicando el contrato a su favor por no reunir el requisito de solvencia técnica la UTE elegida como adjudicataria.

Tal pretensión se fundamenta en tres argumentos principales, según el recurso presentado:

- En la necesidad de acceder al conjunto de la documentación de la oferta presentada por la adjudicataria, para poder formular recurso especial con todas las garantías. Tras citar los preceptos de la Ley 9/2018 relativos a la confidencialidad y diversas resoluciones de este Tribunal, manifiesta la UTE recurrente que *“en el caso examinado, la denegación de acceso y vista de documentación relativa a solvencia técnica y profesional de las empresas adjudicatarias que hace el órgano de contratación es absolutamente arbitraria y contraria a derecho, no sólo por cuanto, la información que esta parte solicitó – esto es, las canteras propuestas afectas al contrato– no son datos ni información que revistan el carácter de confidencial puesto que no puede ampararse en el secreto comercial o técnico, sino, porque además, aunque hiciéramos abstracción de lo anterior, al tratarse de datos relativos a información que debían constar aportados por la licitadora en el momento de presentar su oferta, ya no es posible ni admisible que pudiera alegarse, que la designación de confidencialidad se ha hecho a posteriori porque se trata de datos incorporados al expediente en un momento posterior al de presentación de las ofertas, tras haber sido propuesto como adjudicatario”*.
- En la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional de quien ha resultado adjudicataria, puesto que *“de las dos canteras suministradoras que se presume ha presentado la adjudicataria con su oferta, la Cantera ‘El Parroso’ no cumpliría con la totalidad de los requisitos exigidos en el PCP y en el PPTE, por lo que solo puede tenerse en cuenta la Cantera ‘La Marina’, con todas las implicaciones que esto tendría a los efectos de la valoración económica y técnica de su oferta. En efecto, si el balasto de la cantera ‘El Parroso’, no cumple con las características técnicas ut supra citadas que señalan los pliegos, esto solo viene a significar que la totalidad del suministro se va a efectuar desde*



la explotación minera de La Marina, sita en Almonacid de Toledo. Llegados a este punto, es cierto que, cuando la licitadora, como en este caso, es una UTE, podría bastar con que uno de los integrantes de la misma cumpla con los requisitos de solvencia técnica exigida, acumulándose entre sus miembros, aunque, si bien, deba también recordarse que, éste no es un principio absoluto, puesto que, como aborda el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 21 de junio de 2021 (recurso nº 7906/2018), siendo admisible que en determinados casos se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos”.

- En la supuesta falta de motivación del informe de solvencia previo a la adjudicación, pues el mismo es un *“corta y pega literal del apartado del cuadro de características del PCAP”*, que le causa indefensión porque no ha podido conocer las razones por las cuales se considera que la solvencia de la adjudicataria es la adecuada para el tipo de contrato.

Por ello, a su juicio, la adjudicación es nula y debe ordenarse la retroacción para la corrección de los errores advertidos y la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, al no apreciar la concurrencia de ninguno de los vicios alegados por la recurrente.

Con carácter previo, advierte el órgano de contratación que el recurso de que ahora conocemos presenta una identidad sustancial con el nº 1801/2023, resuelto por este Tribunal, desestimando el recurso interpuesto por la ahora recurrente, razón por la cual se propone la imposición de multa por temeridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación da cumplida respuesta a las alegaciones de la recurrente, destacando que *“como figura en los antecedentes del presente recurso, en fecha 16 de febrero de 2024 se les dio vista de toda la documentación de quien ha resultado adjudicataria, excluyendo la documentación que tal adjudicataria consideró confidencial. Por tanto, nada puede alegarse en cuanto a la diligencia de*



actuación de esta parte, como queda patente de la documentación obrante en el expediente”, aludiendo al art. 52 LCSP, que debe interpretarse en consonancia con los artículos 56.5 y 133 de la misma LCSP.

Con cita de la resolución 149/2018 de este Tribunal, se concluye que “la cuestión esencial es que el acceso al expediente no es un derecho absoluto, sino que tiene carácter instrumental para permitir al recurrente conocer exactamente las razones por las que el órgano dictó el acto correspondiente y poder combatirlo fundadamente” y que “en el caso concreto que nos ocupa, con fecha 2 de febrero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación la resolución de la adjudicación del contrato, igualmente consta publicado en la misma fecha informe de solvencia previo a la adjudicación en el que los servicios técnicos de esta Entidad han revisado el cumplimiento de los requisitos correspondientes. De modo que, queda claramente demostrado que la recurrente dispone del conocimiento de todos los aspectos concretos necesarios para formular la reclamación. Es decir, la reclamante ha tenido acceso a los documentos necesarios para la adecuada preparación de su recurso frente al acuerdo de adjudicación”.

Adicionalmente, se destaca que ninguna indefensión ha sufrido la recurrente por razón de no acceder a los documentos confidenciales, los cuales contienen secretos técnicos y comerciales de la adjudicataria que no deben ser revelados.

Sobre la solvencia técnica de la adjudicataria, el órgano de contratación considera que las alegaciones de la recurrente deben ser rechazadas porque la UTE elegida como adjudicataria sí reunía los requisitos de solvencia y no debía ser excluida de la licitación. Considera que es infundado que la oferta de la adjudicataria vaya a implicar extracciones en ciertas canteras y no en otras, cuando el contrato no se ha comenzado a prestar, siendo una cuestión ya resuelta por este Tribunal en el citado recurso 1801/2023.

Así, se sostiene que se tuvieron en cuenta los criterios de los pliegos y que “los servicios técnicos de esta Entidad ya valoraron los requisitos de solvencia requeridos para el presente contrato en su informe de 16 de diciembre de 2023, y concluyeron que quien ha resultado adjudicataria cumplía con los mismos. Igualmente, dicha solvencia ha quedado nuevamente acreditada en el informe emitido por los servicios técnicos de la Entidad a



consecuencia del presente recurso, en el cual se dispone que se ratifican en lo anteriormente dispuesto en el informe de solvencia. Lo expuesto debe ponerse en relación con el principio de discrecionalidad técnica de la Administración. Así, se ha reconocido tanto por los Tribunales administrativos, como por los Judiciales, que la Administración dispone en este campo de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico”.

Por último, y en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, así como del informe de solvencia, se rechazan también estas alegaciones de la recurrente, máxime teniendo en cuenta la referencia que el informe en cuestión realizada a otros documentos del expediente, siendo ampliamente admitida la llamada motivación *in aliunde*.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 29 de febrero de 2024, dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 47 LCSP y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es de 7.230.376,52 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de adjudicación del contrato, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. La recurrente ostenta legitimación con base en el artículo citado al haber quedado clasificada en segundo lugar.

Quinto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, éste deberá interponerse en el plazo de diez días naturales conforme al artículo 58.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sin embargo, en el pie de recurso de la adjudicación se confirió erróneamente un plazo de 15 días, error que, según criterio de este Tribunal, amparado en la doctrina del TC, Sentencia STC112/2019, de 3 de octubre, entendemos que no puede perjudicar al recurrente, teniendo por válidamente presentado el recurso en el plazo concedido en la notificación.

Sexto. Pasando al examen de las cuestiones de fondo, y por lo que se refiere a la primera de ellas, de acceso al conjunto de la documentación de la oferta presentada por la adjudicataria, se trata de una cuestión que ya ha sido resuelta por este Tribunal en su resolución nº 200/2024 de 15 de febrero, recurso 1801/2023, a la que alude el órgano de contratación, en la que se resolvió un recurso interpuesto por las mismas recurrentes que, también, interesaban acceder a la oferta presentada por la UTE formada por las empresas



ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ARITEC ALMONACID, S.L. que también son las adjudicatarias del contrato que ahora nos ocupa, si bien en aquel caso se trataba del Lote nº 4 (*“Base de mantenimiento de Antequera”*), del expediente nº 6.23/28510.0076, del contrato de *“Suministro de balasto para las necesidades de obras y mantenimiento en la Red ferroviaria de interés general (Línea Sur)”* (Exp. principal nº 6.23/28510.0066), licitado por ADIF.

En consecuencia, por unidad de criterio, la decisión a adoptar ha de ser idéntica al concurrir las mismas circunstancias -puesto que ADIF denegó el acceso a la documentación porque ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ARITEC ALMONACID, S.L. declararon confidencial la misma, siendo de interés reproducir parte del Fundamento de Derecho Séptimo de la resolución 200/2024 citada:

“Como se expuso en el fundamento jurídico anterior, el acceso a esa documentación fue denegado por ADIF en la reunión celebrada el 18 de diciembre de 2023, como consecuencia de haber sido declarado su carácter confidencial por ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ARITEC ALMONACID, S.L. Las empresas reclamantes mantienen que esa denegación de acceso les ocasiona indefensión, al impedirles preparar y fundamentar debidamente el recurso contra la adjudicación, “a los efectos de poder constatar que no cumple (la U.T.E. adjudicataria) con los requisitos establecidos en los Pliegos, puesto que ni las canteras comprometidas de las que se va a extraer el balasto objeto de la licitación cumplen con los requisitos de solvencia exigidos en el apartado II.3.1 del cuadro de características del PCAP, ni las licitadoras se hallan incluidas en el Registro de Productos y Empresas Validadas ni cumplen con el distintivo de calidad de ADIF (...) En estas circunstancias, es indiscutible que esta declaración de confidencialidad sobre la documentación de su oferta que acreditan su solvencia técnica y profesional impiden la articulación del presente recurso con efecto útil limitándose el ejercicio del derecho a la defensa de esta parte en relación con la nulidad de la adjudicación que se pretende.” Este Tribunal considera que el acceso por las empresas recurrentes a la mencionada documentación es en este caso un trámite innecesario, en aplicación de las previsiones de los artículos 52.3 de la LCSP y 29.3 del reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al

pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que no procede su concesión cuando el acceso no sea necesario para la impugnación ejercitada por el recurrente y no se produzca por ello indefensión alguna.

Así, en la Resolución nº 131/2015, de 6 de febrero (Recurso nº 31/2015) indicábamos que “debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución 852/2014: “En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.” En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015, de 13 de marzo (Recursos nº 153, 185, 187 y 189/2015) razonábamos como sigue: “Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados (...)” Se hacen eco de esta doctrina del Tribunal otras resoluciones más recientes, como la Resolución nº 1552/2022, de 15 de diciembre, en la que remitiéndonos asimismo a la Resolución nº 248/2015 y la Resolución 149/2018, de 16 de febrero, expusimos: “Asimismo, debe recordarse que –tal y como se dijo en la misma Resolución, que a su vez cita la nº



248/2015, de 13 de marzo—: “el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso (...)”.

Entendemos que, aplicando este mismo criterio, en el caso que ahora nos ocupa el acceso solicitado es innecesario porque, de una parte, las empresas recurrentes han tenido conocimiento de la motivación de la resolución de adjudicar el Lote nº 4 del contrato a la U.T.E. ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ARITEC ALMONACID, S.L., en lo que se refiere a la apreciación por la entidad contratante de que esas empresas cumplían efectivamente las exigencias de solvencia técnica o profesional establecidas en el apartado II.3.1 del Cuadro de Características del PCAP (en esa resolución se indica expresamente que se ha “acreditado el cumplimiento de los requisitos y plazos legalmente establecidos”), tras la emisión del correspondiente informe de los servicios técnicos de la Entidad y la elevación de la oportuna propuesta por el Presidente de la Mesa de Contratación; y, además, porque la documentación de referencia (que no fue puesta de manifiesto a las empresas recurrentes en el trámite de vista del expediente por haberse declarado confidencial por las empresas de la U.T.E. adjudicataria) se encuentra íntegramente incorporada al expediente remitido a este Tribunal que, por consiguiente, ha tenido la ocasión de analizarla y comprobar si acredita debidamente la solvencia técnica o profesional de la U.T.E. adjudicataria, tal y como se expondrá en el siguiente Fundamento jurídico. Debe añadirse, además, que el hecho de que la calificación de esta documentación como confidencial por parte de las empresas integrantes de la U.T.E. adjudicataria se produjera con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso al expediente presentada por las empresas recurrentes (el 13 de diciembre de 2023) no implica una infracción de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LCSP, cuya dicción literal establece que la designación de la confidencialidad de la información aportada por los licitadores ha de realizarse por éstos en el momento de la presentación de las ofertas. Obviamente, esto será así cuando la confidencialidad se refiera a datos contenidos precisamente en las ofertas; pero nada obsta a que, aplicando el precepto de forma analógica y con arreglo a su espíritu y finalidad, esa designación de confidencialidad pueda hacerse en un momento posterior, si se refiere a

información aportada por los licitadores después de la presentación de la oferta, a requerimiento de la entidad contratante o del órgano de contratación. Así ocurrió en el presente caso, en el que los datos declarados confidenciales, referentes a la justificación de la solvencia técnica o profesional, son los incorporados al expediente por el licitador cuya oferta quedó clasificada en primer lugar, tras haber sido propuesto como adjudicatario del Lote 4. Como es evidente, en este caso era imposible realizar la designación de confidencialidad de esos nuevos datos en el momento de la presentación de las ofertas”.

En consecuencia, tampoco en este caso procede la concesión del acceso solicitado a este Tribunal. La UTE recurrente ha conocido cuál era la motivación de la resolución de adjudicación y el informe de solvencia donde se señalaba que la UTE adjudicataria sí que cumplía los requisitos de solvencia, técnica o profesional, sin perjuicio de lo que se expondrá en los fundamentos de derecho siguientes.

Séptimo. El siguiente motivo del recurso es el que se sustenta en la supuesta falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional de quien ha resultado adjudicataria, exponiendo que la oferta sería irreal y de imposible cumplimiento teniendo en cuenta solo la explotación minera de “La Marina”.

Frente a las manifestaciones de la recurrente, considera este Tribunal que debe prevalecer el criterio reflejado en la resolución recurrida. Se ha comprobado en este expediente la aportación por la UTE adjudicataria de la documentación exigida en el PCAP en el trámite que le fue conferido por ADIF para efectuar la adjudicación a su favor:

- Declaración firmada el 20 de noviembre 2023, por el representante de ARITEC ALMONACID, S.L. que contiene una relación de contratos con ADIF cuyo objeto es el suministro de balasto para la renovación o el mantenimiento de vías férreas y el suministro para el mantenimiento de vías de alta velocidad por importe superior al exigido en los pliegos en los ejercicios 2021,2022 y 2023, superando el mínimo de 2.530.631,78 €, que se refiere al año de mayor ejecución.
- Hoja del Registro de Productos y Empresas Validadas por ADIF, (Nº 2/20) según el procedimiento para la validación de productos ferroviarios, en el que se incluye el producto



“Balasto tipo 1 – Cantera Marina” de la empresa “ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. - ARITEC ALMONACID, S.L.”, con especificación técnica “03.360.004.0”;

- Declaración firmada el 8 de noviembre de 2023 por el representante de ARITEC ALMONACID, S.L., de que *“el balasto que se suministrara en dicho contrato vendrá de la Cantera Marina y de Canteras incluidas en el Registro de Productos y Empresas Validadas por ADIF”* y Declaración del representante de ARIDOS TECNICOS, S.A con idéntico contenido.
- Certificación de Bureau Veritas de cumplimiento de la Norma ISO 9001:2015 por el Sistema de Gestión de GRUPO ÁRIDOS TÉCNICOS en la extracción, producción y comercialización de áridos para la construcción y las obras públicas.

Acompaña la adjudicataria a la anterior documentación, extenso dossier con el resto de documentación exigida en el PCAP para la acreditación de la capacidad de producción, acopio y transporte del balasto objeto de contrato según los plazos de entrega previstos por ADIF.

Este Tribunal tiene dicho que la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica, al cual está sujeto este Tribunal.

Ello supone que la intervención que es posible realizar está constreñida a verificar si los trámites procedimentales y de competencia han sido atendidos, así como a comprobar si se hubiera podido incurrir en algún error material y formulado juicios arbitrarios. Como ejemplo, podemos hacer cita de la Resolución 559/2018 de 8 de junio, en la que dijimos:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos,



como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla”.

Trasladando estas ideas al caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal, han sido adecuadamente ponderados por el órgano de contratación los requisitos previstos en los pliegos, como resulta de los informes que obran en el expediente y a los que nos remitimos. No se aprecia que se haya cometido arbitrariedad o error material, a pesar de las alegaciones del recurrente, pues de la lectura de tales informes resulta que se ha analizado de forma pormenorizada las ofertas de los licitadores, y que las alegaciones de la recurrente quedan totalmente desvirtuadas.

En el caso que nos ocupa, es relevante tomar en consideración el informe técnico de 16 de diciembre de 2023, documento nº 32 del expediente, que concluyó que la UTE propuesta como adjudicataria cumplía con todos los requisitos solicitados en cuanto a la solvencia. En el mismo sentido, se pronuncia el informe técnico de 26 de febrero de 2024, que dice que “Es necesario indicar que se ha realizado por parte de esta área técnica un análisis detallado de la información de solvencia aportada por el licitador que presenta la oferta más ventajosa para este expediente, comprobando que se cumplen todos los

requisitos exigidos en el PCAP. Los recurrentes presentan una información muy detallada, y muy similar a la que desde el área técnica responsable de la licitación del expediente, se lleva a cabo cuando se redactan los documentos que rigen las licitaciones, pero en este caso particular, atendiendo a lo prescrito en el PCAP así como en el PPT, la oferta más ventajosa satisface los requisitos de solvencia exigidos. El estudio aportado por los recurrentes analizando costes y distancias, aun asumido y conocido por esta área técnica, no es objeto de las condiciones de solvencia. Es Adif la garante de exigir que el posible adjudicatario cumpla todas las exigencias recogidas en la presente licitación durante la vigencia del expediente”.

En consecuencia, la solución a esta supuesta discrepancia debe ser la misma que se adoptó en el recurso 1801/2023 y el motivo debe ser desestimado, por haberse acreditado que la adjudicataria reunía los requisitos de solvencia técnica o profesional y por tanto la capacidad técnica requerida para ejecutar el contrato.

Octavo. El último argumento del recurso es el relativo a la supuesta falta de motivación del informe de solvencia previo a la adjudicación. Considera la UTE recurrente que el mismo es un “*corta y pega literal del apartado del cuadro de características del PCAP*”, que le causa indefensión porque no ha podido conocer las razones por las cuales se considera que la solvencia de la adjudicataria es la adecuada para el tipo de contrato.

De nuevo, estamos ante una alegación que ya se formuló, en idénticos términos, en el tantas veces citado recurso 1801/2023 y a la que, a la vista de las circunstancias ahora concurrentes, debe darse la misma respuesta. Tanto en el informe de 16 de diciembre de 2023, como en el emitido con ocasión del recurso el 26 de febrero de 2024, se recoge una sucinta determinación de las razones por las que se considera que la oferta presentada se ajusta a lo requerido por el pliego en cuanto a los requisitos de solvencia. Se han descrito todos y cada uno de los requisitos de solvencia estipulados y, tras contrastar la documentación presentada por la adjudicataria con la finalidad de acreditar que reúne todos ellos, se llega a la conclusión de que cumple con los pliegos, según recogen los informes citados.

Por lo tanto, este motivo del recurso debe ser, también, rechazado.



Noveno. Como señala el órgano de contratación, y como se ha puesto de manifiesto en el análisis de los tres motivos del presente recurso, existe ya una resolución de este Tribunal, la nº 200/2024, dictada en el recurso 1801/2023, que resuelve un recurso interpuesto por tres empresas que forman parte de la misma UTE aquí recurrente -conformada por las cuatro siguientes OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR S.L.U., ÁRIDOS Y RECUPERACIONES S.L.U., y SANTIAGO CARMONA S.A.- frente a una resolución de ADIF por la que acordaba la adjudicación de un contrato a la misma adjudicataria de la licitación que ahora nos ocupa, la U.T.E. formada por las empresas ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ARITEC ALMONACID, S.L. Recurso en el cual se formularon, los tres mismos motivos que se han hecho valer en el presente recurso. No obstante, entiende este Tribunal que no procede la imposición de la multa solicitada, por cuanto no se aprecia mala fe en su interposición. La resolución 200/2024 dictada lo ha sido en el seno de otro procedimiento de contratación, conformado por distinto expediente y el recurrente no ha tenido acceso a la documentación declarada confidencial con carácter previo a la interposición del recurso, ejerciendo su derecho a interponer recurso especial de forma legítima.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.A.G., actuando en nombre y representación OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., D. V.A.P., actuando en nombre y representación de ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR S.L.U., D. A.M.G., actuando en nombre y representación de ÁRIDOS Y RECUPERACIONES S.L.U., y D. A.C.V., actuando en nombre y representación de SANTIAGO CARMONA S.A., en compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE), contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro y transporte de balasto para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583 de la línea Bobadilla – Algeciras*”, con expediente nº 3.23/27510.0052, convocado por ADIF Alta Velocidad.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES